

CUADERNO 1:

REFRESQUE SUS CONOCIMIENTOS SOBRE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC) otorga al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC o Comité) la competencia para recibir y considerar quejas dirigidas contra los Estados Parte, cuando éstos violan los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC o Pacto).

Este cuaderno proporciona una visión general de los derechos económicos, sociales y Culturales (DESC); del Pacto y las obligaciones de los Estados; del papel del Comité y los retos relacionados con la implementación y la ejecución de los DESC. Todos estos componentes son fundamentales para comprender el PF-PIDESC.

1. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al trabajo, la salud, la educación, la alimentación, la sanidad, la vivienda, la seguridad social, un ambiente saludable y la cultura, constituyen elementos esenciales para una vida digna y en libertad. Los derechos humanos proporcionan un marco de principios y normas reconocidos universalmente para reclamar la responsabilidad de los Estados –y cada vez más a los actores no estatales– por las violaciones de estos derechos; así como para movilizar esfuerzos colectivos por una justicia social y económica, participación política e igualdad.

Personas de todo el mundo históricamente han luchado por la reivindicación de estos derechos básicos; preocupación por la situación de pobreza y opresión ha sido expresada a través de muchas tradiciones religiosas y filosóficas; más recientemente, los derechos humanos han sido articulados en el derecho internacional.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹, estableciendo la visión y los principios que reconocen la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos: una visión que garantiza la libertad civil y política además del bienestar económico y social de las personas. La Declaración Universal proclama “el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”; y declara la igual importancia que tienen los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos. En particular, la DUDH reconoce el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a un estándar de vida adecuado, el derecho a la educación y el derecho a participar en una vida cultural. Aún antes de la adopción de la DUDH, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) había reconocido los derechos laborales internacionales, que ahora pertenecen a la categoría de los DESC.

La DUDH, junto con el PIDESC y su pacto hermano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y sus dos Protocolos Facultativos, forman la Carta Internacional de Derechos Humanos, que es el pilar de la protección de los derechos humanos en el seno de Naciones Unidas.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), G.A. res. . 217A (III), U.N. Doc. A/810 at 71 (1948) [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>]

Los DESC se encuentran contenidos en el tratado de derecho internacional mediante el PIDESC, además de en otros tratados universales y regionales².

2. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

A. EL PIDESC Y SU ÓRGANO DE MONITOREO

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el tratado principal del sistema de las Naciones Unidas en el que se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

Como tratado de derecho internacional, el PIDESC crea obligaciones internacionales legalmente vinculantes para los Estados que lo han ratificado o se han adherido a él, y por lo tanto, se han comprometido a cumplir con las obligaciones establecidas en el tratado. De esta manera, puede considerarse como un tratado que refleja un consenso global sobre los estándares de derechos humanos que se aplican al campo económico, social y cultural.

Cuando un Estado ratifica un tratado, acepta voluntariamente la responsabilidad solemne de cumplir con cada una de las obligaciones plasmadas en el texto y garantizar la compatibilidad de las leyes de su nación con los deberes internacionales adquiridos de buena fe. La obligación de implementar las disposiciones de un tratado, a través de la legislación nacional, se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que declara que: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”³ De hecho, el Pacto a menudo requiere de la intervención del Poder Legislativo en los casos donde la legislación existente viole obligaciones asumidas bajo el Pacto.

Por lo tanto, a través de la ratificación de un tratado de derechos humanos, los Estados asumen un compromiso ante la comunidad internacional, ante los otros Estados que han ratificado el mismo tratado y ante sus propios/-as ciudadanos/-as y aquellos/as que residen en su territorio u otros territorios bajo su control.

Una vez que un Estado se convierte en Estado Parte del PIDESC, se compromete a asignar el máximo de sus recursos disponibles para garantizar la plena realización de los derechos

² Instrumentos universales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>] y su Protocolo Facultativo [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>]; la Convención sobre los derechos del niño (CDN) [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>] y su Protocolo Facultativo I [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-sale.htm>] y II [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>]; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD) [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>]; la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM) [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm>]; la Convención sobre el estatuto de los refugiados (CER) [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm>]; Convenciones del Trabajo Internacional (OIT) [<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp2.htm>]; instrumentos regionales de derechos humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre [<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>]; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>], El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”) [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>], la Carta Africana sobre los Derechos humanos del Pueblo sobre los Derechos de la Mujer en África [http://www.idhc.org/esp/documents/Biblio/DD_HH/AFRICA/Carta_Africana_DDHH.pdf]; la Carta Social Europea (Consejo de Europa) [<http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadname1=Content-disposition&blobheadvalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244651949401&ssbinary=true>]. Los derechos económicos, sociales y culturales se requieren implícitamente para realizar ciertos derechos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>], tales como el derecho a la vida.

³ Las Naciones Unidas (ONU), la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena el 23 de mayo, 1969, entró en vigor el 27 de enero 1980, las Naciones Unidas, *la Serie de tratados*, vol. 1155. Artículo 27 [<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>].

económicos, sociales y culturales en su territorio. El PIDESC también reconoce que el margen de realización de los DESC puede variar dependiendo de los distintos niveles de desarrollo económico de los Estados y subraya la necesidad de la cooperación internacional como herramienta para el desarrollo y la realización de estos derechos.

Además de los tratados internacionales y regionales, muchos países han articulado su compromiso con los DESC en sus constituciones nacionales y en el derecho nacional.

El CDESC vigila la implementación del PIDESC. Este órgano está conformado por expertos/-as independientes elegidos por el Consejo Económico y Social de la ONU (el cual está compuesto por 53 Estados elegidos por la Asamblea General de la ONU).⁴

El CDESC tiene tres funciones principales. Primero, la de adoptar **Observaciones Generales**. Las Observaciones Generales no son legalmente vinculantes, pero son una interpretación autorizada del PIDESC, el cual sí es legalmente vinculante para los Estados que lo han ratificado.

La segunda función es la del sistema de **informes periódicos**. Los Estados Parte deben presentar cada cinco años un informe ante el CDESC sobre los pasos que han adoptado para implementar el PIDESC. El Comité examina cada informe presentado por el Estado, a la vez que recibe contribuciones de organizaciones no gubernamentales y de derechos humanos, y expresa sus preocupaciones y recomendaciones en forma de Observaciones Finales. Las Observaciones Finales tampoco son legalmente vinculantes, pero sí conllevan la autoridad de ser emitidas por un órgano de Naciones Unidas. Así, se espera que por estar legalmente vinculados al PIDESC y habiendo participado en el proceso de ratificación del Pacto, los Estados consideren las recomendaciones del Comité seriamente. En la práctica, la implementación de las Observaciones Finales varía. En algunos casos, han llevado a la revisión de leyes, políticas, y prácticas y/o un fortalecimiento del debate público sobre los temas relevantes a nivel nacional. La implementación de las recomendaciones depende en gran medida de los actores nacionales de Gobierno y la sociedad civil, que brindan seguimiento y ejercen presión a nivel nacional.

La tercera función del CDESC es llevar a cabo los tres **procedimientos establecidos por el PF-PIDESC**: 1) analizar **las quejas individuales** presentadas por individuos o grupos de individuos que reclaman por las violaciones de los derechos del PIDESC; 2) realizar **investigaciones** cuando se recibe información fiable sobre violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte del PIDESC; y 3) evaluar las **quejas entre Estados** cuando un Estado Parte considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones bajo el tratado. Esto se aborda en profundidad en el Cuaderno 2 Sección 3.B.

La información sobre cuáles son los Estados parte del PIDESC está disponible aquí:

http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3-a&chapter=4&lang=en

El texto del PIDESC se encuentra en el siguiente link:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

Los Comentarios Generales del CDESC que explican el contenido de los derechos en el PIDESC pueden consultarse aquí:

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm> o http://www.escri-net.org/resources/resources_show.htm?doc_id=425978&attribLang_id=13441

⁴ Para más información sobre el proceso de elecciones, véase: Cuaderno 4, Sección 7.a.

B. LOS DERECHOS PROTEGIDOS BAJO EL PIDESC

El PIDESC se divide en 5 partes: la Parte I es parecida al PIDCP y reconoce el derecho a la autodeterminación; la Parte II establece las obligaciones generales de los Estados; la Parte III incluye un catálogo de los derechos reconocidos y protegidos por el Pacto; la Parte IV detalla la implementación internacional del Pacto; y la Parte V contiene el proceso de informes y las reglas sobre la interpretación del tratado.

Recuadro 1: Los derechos en el PIDESC

El Derecho al Trabajo (Artículos 6, 7, 8 y 10)

El derecho al trabajo otorga al trabajador/a la posibilidad de **ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido** (Artículo 6) y en **condiciones laborales** seguras y saludables que no degraden la dignidad humana. Debe garantizarse **un salario justo** para los/-as trabajadores/as, que les permita una vida decente a ellos/-as y sus familias. No debe haber **ningún tipo de discriminación** en la contratación ni en la promoción. Un trabajo igual debe ser compensado con un **salario equitativo**, y los empleadores deben proporcionar a sus trabajadores **vacaciones** periódicas y pagadas (Artículo 7). El derecho al trabajo también incluye el **derecho de asociación y de contrato colectivo** por unas mejores condiciones laborales, **el derecho de libre sindicación** y **el derecho a huelga** siempre que sea conforme con las leyes del país (Artículo 8). **El trabajo forzado es ilegal** bajo la ley internacional, y es una grave violación de los derechos humanos (Artículo 10).

El Derecho a la Seguridad Social Incluyéndose el Seguro Social (Artículo 9)

Los Estados deben reconocer el derecho de todos/-as a **la seguridad social**, incluyendo el **seguro social**, que abarca la garantía de que a todos/-as se les proporcionen **los bienes y servicios mínimos** requeridos para una vida digna. El Estado debe garantizar, que en su territorio, todos los ciudadanos/as sean **protegidos, sin discriminación** alguna, ante "(a) la falta de ingresos laborales a causa de enfermedad, discapacidad, maternidad, lesión en el trabajo, desempleo, edad avanzada, o muerte de algún familiar; (b) acceso no asequible a la asistencia sanitaria; (c) falta de apoyo suficiente para la familia, en particular para mayores y niños dependientes."⁵ Se debe dar cuidado especial a los grupos desfavorecidos y marginados. Los Gobiernos deben capacitar a todos los sectores de la sociedad, incluyendo a la juventud, la tercera edad y las minorías étnicas y religiosas, satisfaciendo sus necesidades y logrando la auto-suficiencia.

El Derecho a la Alimentación (Artículo 11)

El derecho a la alimentación es esencial para la vida y vital para la realización de muchos otros derechos, como el derecho a la salud y a un estándar de vida adecuado. La alimentación no sólo es importante para la supervivencia fisiológica, sino también para el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales. El derecho a la alimentación **no se limita a la obtención de una determinada cantidad de**

⁵ NU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *El derecho a la seguridad social (Art. 9)*, Observación General 19, E/C.12/GC/19, 18 de febrero, 2008 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/404/00/PDF/G0840400.pdf?OpenElement>].

calorías y nutrientes necesarios en la dieta. Significa que todos/-as deberían **tener acceso físico y económico** a la alimentación adecuada o a los medios para producirla en todo momento. Los Gobiernos están obligados a tomar todos los pasos necesarios para respetar, proteger y garantizar **el derecho a la alimentación** para todos/-as. Los Estados tienen el deber mínimo de garantizar que se cumplan las necesidades nutricionales de todas las personas bajo su jurisdicción.⁶

El Derecho a la Vivienda (Artículo 11)

El derecho a la vivienda abarca todos los elementos de la residencia que son esenciales para una vida digna: **seguridad ante amenazas externas, un ambiente saludable y la libre elección del lugar para habitar**. El Gobierno debe **desarrollar políticas nacionales** que garanticen este derecho a todos/as sus ciudadanos/-as. Se debe brindar especial consideración a los **grupos vulnerables** como minorías y ancianos/-as. Nadie debe ser privado de algún tipo de una vivienda, aún en **tiempos de crisis económica**.⁷

El Derecho al Mayor Nivel Posible de Salud Física y Mental (Artículo 12)

El derecho a la salud está relacionado con el derecho fundamental de cada persona a **vivir dignamente**. Otorga a la gente el disfrute de **los mejores cuidados sanitarios disponibles**, pero no se limita a esto. La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de **completo bienestar físico, mental y social**," el cual "consiste no sólo en el acceso a los cuidados sanitarios, sino también a los servicios y bienes **esenciales o propicios para una vida saludable**." Una vivienda segura, un ambiente higiénico, una adecuada alimentación e información correcta sobre la prevención de enfermedades son la base para una vida sana. El derecho a la salud también otorga a las personas **el control sobre sus propios cuerpos** y su salud.⁸

El Derecho a la Educación (Artículos 13 y 14)

La educación se ha considerado como un fin en sí mismo y también como un medio de crecimiento individual y de la sociedad. Es la clave para una participación económica, social y cultural plena. Engloba dos componentes: la mejora del **acceso para todos/-as a una educación** basada en la **igualdad y la no discriminación y la libre elección** del tipo de contenidos de la misma. El acceso a la educación primaria es una obligación mínima principal; **la educación primaria universal** debe ser obligatoria y gratuita. La naturaleza obligatoria de la educación primaria protege contra las intromisiones arbitrarias cometidas por parte de los padres y del Gobierno. Acceder a una educación primaria gratuita elimina la discriminación causada por la falta de ingresos suficientes, a la vez acaba con cualquier incentivo por no asistir a la escuela.⁹

⁶ Véase también ONU, CDESC, *El derecho a una alimentación adecuada (Art. 11)*, Observación General 12, E/C.12/1999/5, 12 de mayo, 1999 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement>].

⁷ NU, CDESC, *El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11 (1))*, Observación General 4, E/1992/23, 13 de diciembre, 1991 [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3594>].

⁸ NU, CDESC, *El derecho a más alto nivel posible de salud*, Observación General 14, E/C.12/2000/4, 8 de agosto, 2000 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/439/37/PDF/G0043937.pdf?OpenElement>].

⁹ Para más información sobre el derecho a la educación, véase NU, CDESC, *El derecho a la educación (Art. 13)*, Observación General 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre, 1999 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/462/19/PDF/G9946219.pdf?OpenElement>]; *Planes de acción para la educación primaria (Art.*

El Derecho a Participar en la Vida Cultural y a Beneficiarse del Progreso Científico (Artículo 15)

Las personas tienen derecho a **determinar libremente su identidad, a elegir su religión y tener sus propias opiniones políticas**. La educación desempeña un papel importante en la promoción de la diversidad cultural al forjar la tolerancia entre los distintos grupos. Además, la educación imparte a los individuos las habilidades y conocimientos necesarios para una participación activa en la vida cultural y científica. Los Gobiernos deberían reconocer y proteger **la diversidad cultural** de sus ciudadanos/-as. Se debe prestar particular atención a los derechos culturales de los **las minorías indígenas**, a quienes se les debe garantizar su propia autonomía cultural, dentro de los límites de las leyes nacionales. Los derechos culturales no se pueden utilizar para justificar prácticas **que discriminen grupos específicos** o violen los derechos humanos.¹⁰

El Derecho al Agua y al Saneamiento (Artículos 11 y 12)

En la Observación General 15, el CDESC declara que el derecho al agua se encuentra implícito en el Artículo 11 del PIDESC, que reconoce el derecho de "toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia." El CDESC declara que el derecho al agua claramente pertenece a la categoría de garantías esenciales que aseguran un estándar adecuado de vida, sobre todo porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. También está intrínsecamente vinculado al derecho a la salud, consagrado en el Artículo 12.¹¹ El derecho al agua requiere que todos/-as tengan acceso a una cantidad adecuada de agua potable para **el uso personal y doméstico**. El pleno disfrute de este derecho incluye acceso un agua **costeable, limpia y accesible físicamente**. La realización del derecho al agua es crucial para la realización de otros derechos. Los derechos a la salud, alimentación y vivienda no se pueden lograr sin el acceso a agua potable. El Experto Independiente de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento ha argumentado que tanto el saneamiento como el agua, podrían estar implícitos en el derecho a un estándar de vida adecuado y que hay suficientes precedentes en declaraciones políticas internacionales, así como en el trabajo de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, a favor de esta posición.¹²

C. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DEL PIDESC

14), Observación General 11; E/C.12/1999/4, 10 de mayo, 1999 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/422/79/PDF/G9942279.pdf?OpenElement>].

¹⁰ UNESCO, Declaración sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la trigésima-primer sesión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 2 de noviembre, 2001 [<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127162s.pdf>]: "La cultura es el conjunto de los distintos rasgos espirituales, materiales, intelectuales y sentimentales de una sociedad o de un grupo social y engloba, además, el arte y la literatura, la forma de vivir, formas de convivencia, los sistemas de valores, tradiciones y creencias."

¹¹ NU, CDESC, *El derecho al agua*, Observación General 15, E/C.12/2002/11, 20 de enero, 2003 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/402/32/PDF/G0340232.pdf?OpenElement>].

¹² Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/12/24, julio 2009, par. 58 [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-24_S.pdf].

Cuando los Estados se convierten en Estados Parte del PIDESC, se comprometen a **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos reconocidos en el Tratado.

Los Estados se obligan **además a evitar la discriminación** en el acceso a estos derechos básicos, y a **adoptar medidas progresivas** hacia **la plena realización** de los DESC, con **el máximo de sus recursos disponibles**, dando prioridad a **las obligaciones básicas** y asegurando que no se tomen medidas regresivas injustificadas.

La Obligación de Respetar

La obligación de respetar los derechos humanos requiere que el Estado se abstenga de interferir directamente o indirectamente en el disfrute de las personas de estos derechos.¹³ Esta obligación es inmediata e incluye el respeto a los esfuerzos de los individuos por realizar sus propios derechos.

A título ilustrativo, respetar estos derechos obliga a los Estados Parte a abstenerse de adoptar y/o a revocar leyes, políticas, medidas administrativas y programas con sus obligaciones de derechos humanos o que podrían provocar un impacto negativo en la facultad de hombres y mujeres para disfrutar con igualdad de sus derechos humanos.

Otro ejemplo es el relacionado con los desalojos. Los desalojos realizados por el Gobierno contra la voluntad de las personas y "sin la previsión de acceso a las formas apropiadas de protección jurídica u otras," son una clara violación a la obligación de respetar. La garantía de respeto obliga a los Gobiernos a garantizar que tales interferencias sólo se justifiquen en "circunstancias excepcionales", tales como la persistente falta de pago de la renta o daños a la propiedad sin causa razonable. Cuando la reubicación es inevitable, sólo puede realizarse, entre otras medidas, en consulta con las comunidades afectadas y con la provisión de compensaciones o alternativas adecuadas cuando éstas sean necesarias.¹⁴ Los tribunales y otros órganos pueden vigilar el cumplimiento de esta obligación mediante audiencias en las que escuchen las quejas de individuos y comunidades.

La Obligación de Proteger

Bajo la obligación de proteger los derechos humanos, los Estados deben prevenir, investigar, castigar y garantizar la reparación de los daños causados por abusos de los derechos humanos por parte de terceros, ya sean individuos, empresas comerciales y/u otros actores no estatales, además de otros Estados y organizaciones inter-gubernamentales como el Banco Mundial. Esta es una obligación inmediata.

Actores privados a menudo impiden la realización de los DESC o abusan de ellos. El Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos, por ejemplo, regulando y monitoreando el uso corporativo de empresas de seguridad privadas, las emisiones potencialmente peligrosas de las plantas energéticas, el trato de trabajadores/as por parte del empleador y la suficiencia e idoneidad de los servicios públicos cuando el Estado ha

¹³ Carta de las NU, Artículos 55 y 56, que estipula que todos los miembros se comprometen a promover el respeto universal y la observación de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinciones. Carta de las NU, el 24 de octubre, 1945, 1 UNTS XVI [<http://www.un.org/es/documents/charter/>].

¹⁴ NU, CDESC, *El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11.1) desalojos forzosos*, Observación General 7, Contenido en E/1998/22 anexo IV, 20 de mayo, 1997 [http://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/CG7_sp.doc]. Véanse también *Los principios y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo* presentados en el 2007 al Consejo de derechos humanos por el Relator especial para una vivienda adecuada [http://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/guidelines_sp.pdf].

privatizado o entregado su prestación en concesión, incluyendo los servicios sanitarios, el suministro de agua y la educación¹⁵.

La Obligación de Garantizar

Los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales adoptando las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales hacia la plena realización de todos los derechos humanos. Esta obligación requiere que el Estado Parte utilice el máximo de los recursos disponibles de fuentes nacionales e internacionales.

La obligación incluye los deberes de:

- i) *Facilitar* – Este deber requiere que los Estados Parte se involucren activamente en actividades para fortalecer el acceso y uso de los recursos y medios que garanticen la realización de los derechos. Por ejemplo, medidas tales como el establecimiento de una estrategia nacional de alimentación y un plan de acción, la construcción de carreteras hacia los mercados, la regulación de los precios de los alimentos y el control de calidad, se podría utilizar para promover el acceso y la distribución de los alimentos.
- ii) *Proveer* – Este deber requiere que los Estados Partes garanticen que las personas dentro de su jurisdicción puedan realizar sus derechos, cuando no puedan hacerlo por sí mismas por motivos ajenos a su control. Por ejemplo, esto engloba el suministro de dinero en efectivo y bienes esenciales a hogares que requieren asistencia.
- iii) *Promover* – Este deber consiste en informar a los individuos y comunidades sobre sus derechos, poniendo a su disposición otra información relevante que les permita la realización de esos derechos, como por ejemplo, difundir ampliamente información sobre medidas de higiene y seguridad.

¹⁵ NU. CDESC, *La Naturaleza de las obligaciones de los Estados partes (Art. 2 par. 1)*; Observación General 3, Contenido en E/1991/23, 14 de diciembre, 1990
[[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CESCR+Observacion+general+3.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CESCR+Observacion+general+3.Sp?OpenDocument)].



© Private & AI

La no-discriminación y la igualdad

Un aspecto fundamental de las obligaciones de los Estados que han ratificado el PIDESC es el de no discriminar. El PIDESC requiere que los DESC sean garantizados a todas las personas sin discriminación alguna de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o cualquier otra, origen nacional o social, propiedad, estatus de nacimiento o cualquier otra.¹⁶ "Cualquier otra" incluye, por ejemplo, la edad, discapacidad, nacionalidad (incluyendo el estatus de refugiado/-a, trabajadores migrantes, y personas apátridas), el estado civil y familiar, la orientación sexual y la identidad de género, el estado de salud, el lugar de residencia y la situación económica o social.¹⁷

De esta manera, el PIDESC prohíbe leyes y prácticas que discriminan directa o indirectamente a las minorías, las mujeres, los niños y niñas, grupos marginados y otros grupos.

La garantía de no discriminación es una obligación inmediata. No se pueden utilizar las disposiciones relacionadas con la realización progresiva o los recursos máximos disponibles¹⁸ para excluir o impedir el acceso de ciertos grupos, abierta o encubiertamente, a la vivienda, asistencia sanitaria, educación, trabajo u otros DESC. El CDESC ha sido firme en la Observación General 13, al establecer que "mientras el Pacto proporciona una realización progresiva y reconoce las restricciones de los recursos disponibles, también impone varias

¹⁶ PIDESCR, Artículo 2(2) y 3.

¹⁷ Véase NU, CDESC, *La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Art 2. par. 2)*, Observación General 20, E/C.12/GC/20, 10 de junio, 2009 [<http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ae049a62>]

¹⁸ "El derecho igualitario de los hombres y mujeres al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación irrevocable e inmediata de los Estados partes". NU, CDESC, *El derecho igual de los hombres y mujeres al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales PIDESC (Art. 3)*, Observación General 16, E/C.12/2005/4, 11 de agosto, 2005, par. 16 [http://www.escr-net.org/resources_more/resources_more_show.htm?doc_id=429009&parent_id=425976]

obligaciones de efecto inmediato (...) una de ellas (...) consiste en comprometerse a garantizar que los derechos relevantes se ejerzan sin discriminación.¹⁹

El CDESC también ha subrayado otros factores que afectan negativamente la igualdad en el goce de los DESC de hombres y mujeres en varias de sus Observaciones Generales, incluyendo la Observación General sobre el derecho a una vivienda adecuada,²⁰ el derecho a una alimentación adecuada,²¹ el derecho a la educación,²² el derecho al nivel más óptimo posible de salud²³ y el derecho al agua.²⁴ La Observación General 16 sobre la igualdad de derechos de hombres y mujeres al disfrute de los DESC ha sido clave para integrar el concepto de igualdad substantiva al marco de los DESC, contribuyendo de este modo al desarrollo normativo de los DESC y de los derechos de la mujer.²⁵

El Comité también ha dado cuenta de la situación jurídica de las personas con discapacidad y ha subrayado la importancia no solo de reparar las discriminaciones pasadas y presentes sino también de prevenir discriminaciones a futuro. En tal sentido, ha instado a los Estados Parte a implementar una política comprensiva para que todas aquellas personas que sufran algún tipo de discapacidad puedan acceder no solo a la justicia, sino también a programas de seguridad social, que permitan a estas personas disfrutar de una vida integrada, autónoma, independiente y de libre determinación.²⁶ De forma parecida, la Observación General 6 considera la aplicación del principio de no discriminación a ancianos y ancianas.²⁷



Photo: Suzanne Shende

¹⁹ NU, CDESC Observación General 3, nota 15 más arriba.

²⁰ Véase UN, CDESC, Observación General 4, nota 7 más arriba, par.6, Observación General 7, nota. 14, par. 10.

²¹ Véase NU, CDESC, Observación General 12, nota 6 más arriba, par. 26.

²² Véase NU, CDESC, Observación General 13, note 9 más arriba, par. 32.

²³ Véase NU, CDESC, Observación General 14, nota 8 más arriba, par. 20.

²⁴ Véase NU, CDESC, Observación General 15, nota 10 más arriba, par. 16.

²⁵ NU, CDESC, *El derecho igual de los hombres y las mujeres al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales*, Comentario General 16 (2005), nota 18 más arriba.

²⁶ NU, CDESC, *Las personas con Discapacidad*, Observación General 5, 12 de Septiembre de 1994, par. 16, sobre. "A pesar de que en el último decenio se han conseguido algunos progresos por lo que se refiere a la legislación (...) la situación jurídica de las personas con discapacidad sigue siendo precaria. A fin de remediar las discriminaciones pasadas y presentes, y para prevenir futuras discriminaciones, parece indispensable adoptar en prácticamente todos los Estados Partes una legislación amplia y antidiscriminatoria en relación con la discapacidad. Dicha legislación no solamente debería proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de recurso judicial en la medida de lo posible y apropiado, sino que brindaría asimismo programas de política social que permitirían que las personas con discapacidad pudieran llevar una vida integrada, independiente y de libre determinación. [http://www.escr-net.org/resources_more/resources_more_show.htm?doc_id=428689&parent_id=425976]

²⁷ NU, CDESC, *Los derechos económicos, sociales y culturales de los/-as ancianos/-as*, Observación General 6, Contenido en E/1996/22, 8 de diciembre, 1995, par. 12 [<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm6s.htm>]. El Comité señala que aún cuando no sea posible concluir que la discriminación por motivos de edad está prohibida por el Pacto, "... debe ponerse de relieve que el carácter de inaceptable de la discriminación contra las personas de edad se subraya en muchos documentos normativos internacionales y se confirma en la legislación de la gran mayoría de Estados. En algunas de las pocas situaciones en que todavía se tolera esta discriminación, por ejemplo en relación con la edad obligatoria de jubilación o de acceso a la educación terciaria, existe una clara tendencia hacia la eliminación de estos obstáculos. El Comité considera que los Estados Partes deberían tratar de acelerar esta tendencia en la medida de lo posible".

La realización progresiva

La obligación de **lograr progresivamente la plena realización** de los derechos requiere que los Estados Partes actúen lo más rápido posible hacia la implementación de los DESC. Bajo ninguna circunstancia debe interpretarse que **la realización progresiva** permite a los Estados valerse de la posibilidad de posponer indefinidamente los esfuerzos para garantizar su plena realización. Aunque el nivel de realización de los derechos económicos, sociales y culturales puede depender de los recursos disponibles, cada Estado Parte tiene la obligación de **adoptar medidas inmediatas** hacia la plena realización de los DESC.²⁸ Prioridad debe darse a aquellas personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

El CDESC ha indicado que el término "realización progresiva" da cuenta de que la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales en general insumirá tiempo; sin embargo, ha explícitamente remarcado que esto no debe ser erróneamente interpretado en el sentido de "privar a la obligación de todo contenido significativo".²⁹ Por un lado, es preciso contar con la suficiente flexibilidad como para examinar las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el garantizar la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales. Por el otro lado, este concepto debe ser interpretado a la luz del objetivo general, la *razón de ser* del Pacto, que es establecer obligaciones claras para los Estados Parte con respecto a la plena realización de dichos derechos. Por lo tanto, existe una obligación de avanzar de la manera más expedita y efectiva posible con miras a lograr ese objetivo.³⁰

En el mismo sentido, mientras la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales puede lograrse progresivamente, deben tomarse de manera inmediata y deliberada medidas concretas destinadas a cumplir con las obligaciones reconocidas en el Pacto.

Ausencia de medidas regresivas

Los Gobiernos deben garantizar que no se tomen deliberadamente medidas regresivas, como, por ejemplo, el recorte de programas esenciales para la realización de los derechos.

Incluso teniendo en cuenta las limitaciones de los ingresos públicos o las medidas fiscales de austeridad impuestas por las instituciones financieras internacionales, los Estados deben utilizar el máximo de los recursos disponibles para garantizar que la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales, se logre progresivamente en el corto y largo plazo.

En ese sentido, el CDESC ha interpretado que, todas las medidas de carácter deliberadamente regresivo adoptadas por el Estado "requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga",³¹ imponiendo de este modo al Estado Parte la carga de probar que dichas medidas han sido introducidas después de evaluar cuidadosamente alternativas posibles en virtud de los recursos disponibles.

²⁸ La obligación de tomar pasos inmediatos hacia la implementación completa de los DESC está descrita en el artículo 2 del PIDESC.

²⁹ NU, CDESC, Observación General 3, nota 15 más arriba.

³⁰ NU, CDESC, Observación General 3, nota 15 más arriba.

³¹ NU, CDESC, Observación General 15, nota 10 más arriba.

El máximo de los recursos disponibles

Los Estados están obligados a garantizar la plena realización de los DESC **hasta el máximo de sus recursos disponibles**, incluyendo aquellos previstos a través de la cooperación y la asistencia internacional. La “disponibilidad de los recursos” a pesar de condicionar el deber de adoptar medidas, no altera **la inmediatez de la obligación**; la restricción de los recursos no justifica la inacción del Estado ni lo exonera de su responsabilidad de actuar. Aún cuando los recursos disponibles sean insuficientes, la obligación del Estado que ha ratificado el Protocolo continúa siendo la de garantizar el mayor disfrute posible de los derechos económicos, sociales y culturales, bajo dichas circunstancias.

Así, por ejemplo, el Comité ha indicado que, aún en tiempos de recesión, los Estados Partes deben proteger a los miembros y grupos más desfavorecidos y marginados de la sociedad mediante la adopción de programas dirigidos, a costos relativamente bajos.³² En el mismo sentido, los Gobiernos deben proporcionar servicios sanitarios adecuados y efectivos en línea con los recursos máximos disponibles, priorizando la asistencia a los grupos más desfavorecidos y vulnerables; no solo, sino que además deben mejorar paulatina y constantemente los servicios sanitarios para todos/-as las personas. Si un gobierno deliberadamente omite destinar sus recursos con el objetivo de garantizar la realización de los derechos humanos, está violando su obligación internacional.

Los tribunales locales pueden desempeñar un papel activo en el monitoreo del progreso de los Estados en la realización total de los derechos a través del estudio de casos que se presentan y que cuestionan la falta de uso de los recursos presupuestarios – nacionales, provinciales y/o municipales– disponibles.

El CDESC ha enumerado varios elementos a tener en cuenta para determinar si las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a la obligación de usar el máximo de los recursos disponibles son adecuadas o razonables.³³ El CDESC también ha establecido que “el compromiso de todo Estado Parte de utilizar “hasta el máximo” los recursos de que dispone para lograr la plena efectividad de las disposiciones del Pacto le da derecho a recibir los recursos que ofrezca la comunidad internacional”.³⁴ A este respecto, ha indicado que “las palabras ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’ se refieren tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que puede poner a su disposición la comunidad internacional por



© Private & AI

³² NU, CDESC, Declaración del Comité: *Una evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos de que disponga” de conformidad con un protocolo facultativo al Pacto*, E/C.12/2007/1, 10 de mayo 2007, par. 3 [<http://daccess-dds.ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/441/66/PDF/G0744166.pdf?OpenElement>].

³³ El CDESC proporciona una lista de consideraciones que se tendrán en cuenta a la hora de evaluar si las medidas adoptadas por el Estado han sido “adecuadas” o “razonables”: “(a) si las medidas adoptadas han sido deliberadas, concretas, y destinadas a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales; (b) si el Estado parte ejerció su deber de una manera no discriminatoria y ni arbitraria; (c) si la decisión del Estado de distribuir los recursos es conforme a los estándares internacionales de derechos humanos; (d) donde hay varias opciones de política, si el Estado adopta la opción que menos restringe los derechos del Pacto; (e) el periodo de tiempo en que se tomaron las medidas; (f) si las medidas adoptadas tuvieron en cuenta la situación precaria de los grupos o individuos desfavorecidos y marginados y si eran no-discriminatorias, y si se priorizaron las situaciones más graves o de mayor riesgo.” *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, par. 5

conducto de la cooperación y la asistencia internacionales.”³⁵

Las obligaciones básicas

El “contenido mínimo” de un derecho consiste en el nivel básico que un Estado debe dar satisfacer y garantizar a todas las personas, e indica un estándar mínimo bajo el cual se presume que el Gobierno está incumpliendo sus obligaciones con el PIDESC.³⁶

El Comité ha definido las **obligaciones básicas** a las que todos los Estados que han ratificado el Protocolo deberían alcanzar, para garantizar la satisfacción de, por lo menos, los mínimos niveles esenciales de cada uno de los derechos en varias de sus Observaciones Generales.³⁷ Ha declarado que un “Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto.”³⁸ En este caso, el Estado tiene la obligación de demostrar que la falla en la realización de las obligaciones básicas se debe a la incapacidad y no a la falta de voluntad: “Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.”³⁹ El CDESC ha hecho hincapié en que “si se leyera el Pacto de tal manera que no se establecieran las obligaciones básicas, estaría privado de su razón de ser.”⁴⁰

El Comité ha resaltado que “aún en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo.”⁴¹

En oportunidad de emitir la Observación General 12, el CDESC señaló que el derecho a una alimentación adecuada se ejerce cuando cada hombre, mujer, niño y niña tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para procurarla. En la definición de su contenido, el Comité enfatizó que no debe interpretarse “en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos” sino más bien a una forma que incluya “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”.⁴²



© Private & Al

³⁵ *Ibidem*, par. 5

³⁶ Los conceptos de contenido básico y contenido mínimo no son aplicables exclusivamente a los DESC. Un ejemplo de contenido básico, en el área de los derechos civiles y políticos, se encuentra en el derecho a no ser detenido arbitrariamente. Un componente del contenido mínimo de este derecho es que debe existir una orden judicial emitida por un oficial del Estado y presentada al individuo. El Círculo de Derechos, *El activismo de los derechos económicos, sociales y culturales: un recurso para la formación, modulo 8*, disponible en [http://www2.fices.unsl.edu.ar/~prosoc/material/13bModulo8_circulo_de_derechos.pdf].

³⁷ NU, CDESC, Observación General 3, nota 15 más arriba. Véase también, NU, *Los Principios de Limburgo sobre la implementación del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*, E/CN.4/1987/17, [[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/ed4316d20459fba3c125699700510241/\\$FILE/G0044707.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/ed4316d20459fba3c125699700510241/$FILE/G0044707.pdf)].

³⁸ NU, CDESC, Comentario General 3, nota 15 más arriba, par. 10.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

Obligaciones extraterritoriales / la aplicación extraterritorial

El Artículo 2 del PIDESC, elaborando sobre la DUDH, reconoce que la cooperación y la asistencia internacional son un componente importante para el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, y una obligación para todos los Estados.

Las obligaciones extraterritoriales relacionadas con los DESC incluyen tres deberes del Estado: primero, **no dañar** (respetar) los DESC de cualquier persona más allá de sus fronteras; segundo, **proteger a todas las personas del daño** causado por terceros que se encuentren bajo su control o influencia; y tercero, **adoptar medidas para la plena realización de los DESC**, mediante la cooperación y la asistencia internacional. El Comité ha establecido que "la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto."⁴³

Por ejemplo, la Observación General 14 sobre el derecho a la salud reconoce que "los Estados partes tienen la obligación de velar por que sus acciones en cuanto miembros de organizaciones internacionales tengan debidamente en cuenta el derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados Parte que sean miembros de instituciones financieras internacionales, sobre todo del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben prestar mayor atención a la protección del derecho a la salud influyendo en las políticas y acuerdos crediticios y las medidas internacionales adoptadas por esas instituciones."⁴⁴

Obligaciones de actores no estatales

Si bien el PIDESC impone deberes a los Estados Parte, ha habido un creciente reconocimiento sobre la responsabilidad que les cabe a actores no estatales en lo relativo al goce de los derechos humanos. Esto adquiere mayor relevancia en un escenario en el cual se ha evidenciado un dramático impacto en el disfrute de los DESC, derivado de las actividades de actores no estatales, entre los que se incluyen las instituciones financieras internacionales y las corporaciones transnacionales.

Según el preámbulo de la DUDH, "todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones (...), promuevan, (...) el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos".⁴⁵ Por lo tanto, las empresas y organizaciones internacionales también tienen la responsabilidad jurídica de respetar los derechos humanos. Además, los Estados Partes tienen la obligación de proteger a las personas de las violaciones de actores no estatales, mediante el control, regulación y monitoreo. Por ello, la falta de regulación de las acciones extraterritoriales de empresas y corporaciones bajo la jurisdicción o control de un Estado puede considerarse una violación del PIDESC.

D. JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC

⁴² NU, CDESC, Observación General 12, E/C.12/1999/5, nota 6 arriba, par. 6 y 8.

⁴³ NU, CDESC, Observación General 3, nota 15 más arriba, par. 14.

⁴⁴ NU, CDESC, Observación General 14, nota 8 más arriba, par. 39.

⁴⁵ NU, CDESC. Declaración Universal de los Derechos Humanos, nota 1 más arriba, Preámbulo.

A pesar de su importancia, no puede negarse que la implementación de los DESC ha sido un reto continuo para los defensores de derechos humanos. Pese a los esfuerzos constantes para dar efectividad a los derechos y principios contenidos en el Tratado, las violaciones a los DESC siguen extendiéndose en todas las sociedades y culturas.

En muchos países se sigue resistiendo el reconocimiento de los derechos económicos y sociales como plenamente justiciables (hay quienes sostienen que no es posible acceder a estos derechos a través del reclamo judicial), y por este motivo, muchas veces los remedios para reparar las violaciones a los DESC son limitados o, en algunos casos, hasta inexistentes.

Algunas presunciones sobre el papel y la competencia de los tribunales han influido considerablemente en la noción de lo que es justiciable. Un argumento frecuente es que al adjudicar los DESC, los tribunales estarían interfiriendo con la competencia propia del poder legislativo, órgano encargado de diseñar políticas públicas. (Para más información sobre estos argumentos, véase por favor **Cuaderno 3 Sección 2 Mitos y Realidades. Superando la oposición al PF-PIDESC.**) La cuestión acerca de qué derechos –o componentes de los derechos– deberían estar sujetos a revisión judicial y deberían poder reclamarse ante los tribunales u otros órganos, pone sobre la mesa la pregunta acerca de cómo obligar a los Gobiernos a rendir cuentas sobre la implementación efectiva de los derechos humanos.

Sin embargo, el CDESC ha dejado en claro que, independientemente de las particularidades del sistema legal y administrativo de cada Estado –y de si los tribunales locales son competentes para actuar en relación con todos o sólo algunos aspectos de los derechos económicos y sociales– las individuos o grupos agraviados deben de disponer de medios y recursos efectivos de reparación.⁴⁶ Para ser efectivos, todos los remedios deben ser accesibles físicamente y económicamente, y oportunos. Ello puede hacerse tanto a través de un tribunal como de cualquier otra institución que pueda recibir demandas y proporcionar un remedio. Las víctimas deben tener acceso a la justicia ya que es la única manera de garantizar un remedio efectivo.⁴⁷ Tal como lo destaca el CDESC, se debe garantizar el derecho a ser oído. Esto es fundamental para el vínculo existente entre los derechos humanos y el estado de derecho.⁴⁸

Las acciones legales –sobre todo cuando están acompañadas por una movilización social más amplia, activismo político y campañas de los medios– son herramientas fundamentales que deben ser utilizadas para proteger o mejorar las vidas de las personas. Por lo tanto, los procedimientos antes los tribunales nacionales, tribunales administrativos, órganos internacionales judiciales y cuasi-judiciales y otras entidades de naturaleza jurídica son caminos clave a través de los cuales se puede avanzar en la implementación de los DESC.

En el Recuadro 2 más abajo se proporcionan algunos ejemplos de la justiciabilidad de los DESC a nivel nacional o regional.

Además, la **Base de datos de jurisprudencia de la Red-DESC** contiene ejemplos de instancias en las que se han utilizado estrategias jurídicas para reclamar los DESC a nivel internacional y nacional (disponible en <http://www.escri-net.org/caselaw/caselaw/>). Contiene casos de diferentes países, entre los que se incluyen Argentina, Bangladesh, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, la República Democrática del Congo, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guatemala, Hong Kong SAR China, Hungría, India, Irlanda, Kenia, Latvia, Mauritania, los Países Bajos, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Portugal, Eslovaquia, Sur África, España, Sudan, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos

⁴⁶ NU, CDESC, *La aplicación doméstica del Pacto*, Observación General 9, Doc. E/C.12/1998/24, 3 de diciembre, 1998, par. 2 [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/148/39/PDF/G9814839.pdf?OpenElement>].

⁴⁷ NU, CDESC, Comentario General 9, nota 43 más arriba, par. 9.

⁴⁸ NU, CDESC, Comentario General 9, nota 43 más arriba, par. 13.

de América, Venezuela y Zimbabue; así como casos del sistema universal y otros sistemas regionales de derechos humanos .

Recuadro 2: Justiciabilidad de los DESC en la Práctica

Sistemas Nacionales

Argentina

Viceconte vs. El Ministerio de Salud y Bienestar Social

El Tribunal concluyó que el Gobierno estaba legalmente obligado a intervenir para proporcionar asistencia sanitaria cuando la salud de un individuo no puede ser garantizada por la persona misma o por el sector privado. El Tribunal ordenó al Estado proporcionar la vacuna necesaria. (*Tribunal Federal de Apelación, Caso n. 31.777/96, 2 de junio, 1998*).

Canadá

Eldridge vs. Colombia Británica (Fiscal General)

El Tribunal sostuvo que el derecho a la igualdad impone la obligación de los agentes estatales de destinar recursos para garantizar que los grupos desfavorecidos puedan aprovechar al máximo los recursos públicos. También sostuvo que el Gobierno no había demostrado tener un motivo razonable para negar un servicio de interpretación a las personas con discapacidad auditiva, a la luz de su relativamente mínima implicación en el presupuesto de salud del Gobierno. (*Tribunal Superior de Canadá, 20 de diciembre, 2001*).

Colombia

Decisión T-760 de 2008 – Acceso a la Salud

El Tribunal Constitucional reafirmó la justiciabilidad del derecho a la salud y ordenó una reestructuración considerable del sistema sanitario del país. El Tribunal ordenó hallar una solución para los 22 casos individuales y obligó a las autoridades a modificar las regulaciones que causaron los problemas estructurales dentro del sistema sanitario. Destacó la responsabilidad del Estado de adoptar medidas deliberadas para lograr la realización progresiva del derecho a la salud, y declaró que este derecho exige transparencia en el acceso a la información, lo cual presupone también una planificación basada en información, datos y consultas con los usuarios de los planes de cobertura de salud. El Tribunal también ordenó que agilice la disposición de recursos en el sistema, y se mejore la evaluación y control de las compañías privadas que suministran los servicios sanitarios. (*Tribunal Constitucional Colombiano, 31 de julio, 2008*).

India

La Unión Popular para las Libertades Civiles vs. la Unión de India & Ors

En India se registraron altos índices de muertes por inanición a pesar de la promesa de programas de distribución alimentación y la política de reserva de granos para tiempos futuros de hambre. El Tribunal emitió una sentencia, en la que vinculó el derecho a la alimentación con el derecho a la vida, y dispuso que estaba en peligro debido al fracaso de los planes de distribución de alimentos del Estado. La Corte se negó a escuchar los argumentos relacionados con la no disponibilidad de los recursos, dada la severidad de la situación. También ordenó la implementación de un Código para la hambruna, planes de alimentación y comidas de mediodía en las escuelas. (*Tribunal Superior de India, 2 de mayo,*

2003).

Sudafrica

Gobierno de la República de Sudáfrica & Otros vs. Grootboom & Otros

El caso cuestionó la incapacidad de los gobiernos de proporcionar viviendas adecuadas bajo el s.26 (el derecho a una vivienda adecuada) y el s.28 (el derecho a un cobijo para los niños y niñas) de la Constitución de Sudáfrica. El Tribunal resolvió que el programa de viviendas no cumplía con los requisitos previstos en la Constitución de tomar pasos razonables para la realización de los derechos, porque no trató las necesidades de las personas en situaciones vulnerables. Sostuvo que el Gobierno debía revisar su programa de viviendas, para financiar, implementar y supervisar las medidas para proporcionar una respuesta a aquellas personas en situación de extrema necesidad. (*Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 4 de octubre, 2000*).

Sistemas Regionales de Derechos Humanos

A nivel regional, la Comisión Africana de Derechos Humanos y del Pueblo, el Comité Europeo por los Derechos Sociales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han contribuido a construir la jurisprudencia de los DESC.

Sistema Africano

Centro por el Derecho a la Vivienda Contra Desalojos vs. Sudan

La Comisión Africana de Derechos Humanos y del Pueblo concluyó que los desalojos forzados, en el contexto de Darfur, no sólo violaban el derecho a una vivienda adecuada, sino que también violaban varios derechos políticos y civiles. La Comisión sostuvo que la destrucción de viviendas, ganado, y granjas, además del envenenamiento de fuentes de agua, como pozos, violó el derecho a la salud; y que la campaña militar constituyó una violación masiva, no sólo de los derechos económicos, sociales y culturales, sino también de los derechos individuales del pueblo de Darfur. (Comunicación 296/2005, 29 de julio, 2009).

SERAC (Centro de Acción por los Derechos Económicos y Sociales) & DESC vs. Nigeria

La Comisión Africana consideró que Nigeria, al no prevenir que la empresa Shell contaminara el medioambiente, incumplió con su deber de proteger los derechos del pueblo Ogoni a la alimentación, a una vivienda y a un ambiente saludable. (*Caso n. 155/96, Decisión en ocasión de la trigésima Sesión Ordinaria, Banjul, La Gambia, 13-27 de octubre, 2001*).

Sistema Europeo

Centro Europeo para los Derechos de los Roms v. Grecia

El Comité Europeo de derechos sociales reconoce la urgencia de evitar la exclusión social de los Roms, respetar las diferencias y no discriminar. Hizo hincapié en el derecho a la vivienda, ya que éste permite el ejercicio de muchos otros derechos— tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Finalmente, concluyó que los Estados deben promover la provisión de un suministro adecuado de viviendas para familias, y deben tener en cuenta las necesidades de las familias en las políticas de vivienda y garantizar que las viviendas existentes sean de un estándar adecuado que incluya los servicios esenciales y sean protegidos frente al desalojo ilegal. (*Queja n. 15/2003, 8 de diciembre, 2004*).

Sistema Inter-Americano

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua

El Tribunal Inter-americano de derechos humanos sostuvo que los Estados tiene el deber de proteger los derechos a la propiedad, incluyendo los derechos de los miembros de las comunidades indígenas dentro del marco de la propiedad comunal. El Tribunal señaló que el Estado no tiene derecho a otorgar concesiones a terceros en las tierras de los pueblos indígenas, y que deben adoptarse las medidas necesarias para crear un mecanismo efectivo para la demarcación y titulación de los territorios de las comunidades indígenas, conforme con su derecho consuetudinario, valores, costumbres y más. (Corte Interamericana de Derechos humanos, *31 de agosto, 2001, (Ser. C), n. 79 (2001)*).